

Quinta. *Fijación de precios.*-Se conviene como precio a pagar por el fruto que tiene las características estipuladas, el precio mínimo de pesetas/kilogramo más una prima de pesetas/kilogramo para la categoría más el por 100 de IVA correspondiente (5).

	Fecha	A Plas/kg	B Plas/kg	C Plas/kg	D Plas/kg
1.ª entrega					
2.ª entrega					
3.ª entrega					
4.ª entrega					

Sexta. *Condiciones de pago.*-Se hará por el comprador como máximo a los sesenta días siguientes a la recepción del producto, mediante pago en metálico, pagará o cheque bancario.

Queda libre entre las partes cualquier otro procedimiento normal en transacciones comerciales y distinto de la anterior norma que se fija como general.

Séptima. *Recepción e imputabilidad de costes.*-La cantidad de será entregada por el vendedor:

En la factoría o local que el comprador tiene establecido en
En el almacén o local sito en, destinado a tal efecto por el vendedor.

En el caso de que el vendedor realice entregas directamente en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte y la parte correspondiente a la compensación de pasajes, valorándose ambos conceptos en pesetas/kilogramo.

El control de calidad del producto se realizará en el lugar y del modo que ambas partes acuerden. En caso de desacuerdo, se acudirán a la Comisión Interprofesional Territorial, que decidirá en primera conciliación.

Octava. *Indemnizaciones.*-El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas, dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en las especificaciones de este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor, en un 20 por 100 sobre las cantidades que no hubiese querido recibir.

No se consideran cuasas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del producto.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen el comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido.

Novena. *Sumisión expresa.*-En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

Décima.-Los higos objeto de este contrato podrán destinarse tanto a empaquetado como a la fabricación de pasta.

Undécima. *CIT. Funciones y financiación.*-El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión Interprofesional Territorial correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de pesetas/kilogramo de higo contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha CIT.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.

(1) (2) (3) Táchese lo que no proceda.

(4) Documento acreditativo de la representación.

(5) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12022 *ORDEN de 18 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 55.009, promovido por don Miguel Martí Capell.*

Imos. Sres.: La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 7 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 55.009, en el que son partes, de una, como demandante don Miguel Martí Capell, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 20 de octubre de 1986, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Ministerio de la Presidencia de fecha 30 de junio de 1986 por la que le denegaban el acceso al Cuerpo Administrativo de la AISS.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Martí Capell, contra la Resolución de 20 de octubre de 1986 de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas, debemos declarar y declaramos ser la misma conforme a derecho; sin hacerse imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Imos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

12023 *ORDEN de 25 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 316.578, promovido por don Jesús Zueco Ruiz.*

Imos. Sres.: La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 20 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 316.578, en el que son partes, de una, como demandante, don Jesús Zueco Ruiz, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de abril de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Ministerio de fecha 8 de enero de 1987, por la que se le denegaba al interesado la autorización para compatibilizar dos actividades una en el sector público y otra en el privado.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre, por don Jesús Zueco Ruiz, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 8 de enero y 23 de abril de 1987, debemos declarar y declaramos que las mismas son conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.